



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 54-001-23-31-000-2001-00985-00
Demandante: Frigorífico Metropolitano Ltda.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Acción: Controversia Contractual

De conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 22 de enero de este año y el informe secretarial que antecede, Este Despacho Judicial obedeciendo lo consignado en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, concederá un término común de 10 días a las partes del presente asunto, para que presenten sus alegatos de conclusión, luego de lo cual, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL, notifico a las partes la providencia de fecha 09 de abril de 2019, hoy 11 de abril de 2019 a las 08:00 a.m., N° 016

Julio Cesar Moncada Jalmes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-31-004-2010-00273-00
DEMANDANTE: VICTOR JULIO ESTRADA MEJÍA
DEMANDADO: E.I.S. CÚCUTA E.S.P. – PREVISORA S.A. – AGUAS
KPITAL S.A. E.S.P. – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE
PERJUICIOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo el presente incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue propuesto por la apoderada de la parte demandante mediante memorial de fecha primero (01) de julio de dos mil quince (2015)¹, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013)², se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se impuso la respectiva condena a cargo de la entidad demandada, con ocasión de los perjuicios morales y materiales causados al señor Víctor Julio Estrada Mejía.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la entidad demandada y la llamada en garantía, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014)³ resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en atención a que se encontró probada la concurrencia de culpas, y en consecuencia, dispuso la respectiva disminución en el monto de las indemnizaciones inicialmente reconocidas, de la siguiente manera:

*“**TERCERO: Modifíquese el numeral segundo (2) de la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:***

*“**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. a pagar al señor Víctor Julio Estrada***

¹ A folios 1 a 8 del Cuaderno Incidente Liquidación de Perjuicios.

² A folios 225 a 241 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

³ A folios 32 a 44 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.468.623 de Cúcuta, la cantidad de QUINCE (15) SMLMV por concepto de **Perjuicio Moral**.

CUARTO: Modifíquense los numerales tercero (3) y cuarto (4) de la sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, en el sentido de condenar a la Empresa Aguas Kpital a pagar solamente el cincuenta por ciento (50%) de las sumas que se acrediten en el incidente de liquidación de perjuicios que deberá promover la parte actora, en razón a la concurrencia de culpas, declarada en el numeral anterior.

Por lo tanto tales numerales quedarán de la siguiente manera:

"TERCERO: Condénese a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., a pagar al señor Víctor Julio Estrada Mejía, identificado con la C.C. 13.468.623 de Cúcuta, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, el cincuenta por ciento (50%) de la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la Ley (art. 172 C.C.A.), conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condénese a la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P., a pagar al señor Víctor Julio Estrada Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.468.23 de Cúcuta, por concepto de daño a la salud, el cincuenta por ciento (50%) de la suma que se acredite en el incidente que promueva el demandante dentro del término previsto en la ley (art. 172 C.C.A.), conforme a los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia."

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el primero (01) de julio de dos mil quince (2015), promovió el presente incidente liquidatorio, en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debe cancelar la entidad demandada al señor Víctor Julio Estrada Mejía.

1.1. Actuación procesal

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)⁴, se ordenó correr traslado del mencionado incidente por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 137 del C.P.C.

La apoderada de La Previsora S.A., mediante memorial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)⁵, descorrió el traslado argumentando en primer lugar la extemporaneidad del escrito de incidente, en atención a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Por otro lado, respecto al monto de los perjuicios solicitados, señaló que la parte demandante no ha demostrado el tiempo que duró la incapacidad, el valor del salario, ni la ganancia dejada de percibir.

⁴ A folio 138 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁵ A folios 139 a 142 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

Por su parte, el apoderado de Aguas Kpital S.A. E.S.P., mediante memorial de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)⁶, manifestó que el incidente de liquidación de perjuicios fue promovido fuera del término previsto en el Artículo 172 del C.C.A., por lo que señaló que el mismo debe ser rechazado. Así mismo, advirtió que la solicitud no contenía la totalidad de los requisitos formales, pues al momento de su presentación, no obraba dentro de esta el informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Posteriormente, mediante auto del veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)⁷, se abrió el presente trámite incidental a pruebas, decretándose aquellas que fueron solicitadas oportunamente por las partes, y de oficio la siguiente:

“2.2.2. Désígnese al auxiliar de la justicia NOHORA SOCORRO BARRERA DE CONTRERAS como perito contador, para que realice un peritazgo donde determine el valor mensual que pudiera devengar el señor Víctor Julio Estrada en el ejercicio de su profesión como Ornamentador.”

No obstante, debido a que la auxiliar de la justicia inicialmente designada, no manifestó la aceptación del cargo, mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)⁸ se designó como perito contador a la señora Rosa Emilia Silva Monsalve, quien tomó posesión el día doce (12) de octubre de la misma anualidad⁹, y rindió el respectivo dictamen el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)¹⁰.

Del mencionado dictamen pericial se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo señala el Artículo 238 del C.P.C., dentro del cual los apoderados de La Previsora S.A. y de Aguas Kpital S.A. E.S.P., mediante memoriales presentados el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)¹¹, solicitaron su aclaración y complementación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos por los apoderados tanto de La Previsora S.A., como de Aguas Kpital S.A. E.S.P., se hace necesario que previo a resolver de fondo el presente caso, el Despacho se pronuncie acerca de la oportunidad en la que debió ser presentado el incidente de liquidación de perjuicios.

En este orden de ideas, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 172 del C.C.A., el escrito de incidente debe ser presentado dentro de los sesenta (60) días

⁶ A folios 145 a 149 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁷ A folio 152 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁸ A folio 184 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

⁹ A folio 188 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹⁰ A folios 189 a 201 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹¹ A folios 222 a 223 y 224 a 227, respectivamente.

siguientes a la notificación de la condena impuesta en abstracto, o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.

Así pues, se advierte que en tratándose de sentencias de segunda instancia, el término de los sesenta días necesariamente empezará a correr a partir de la notificación del auto de obediencia al superior, y no de la notificación de la misma, como erróneamente aducen los apoderados en su contestación, pues para tal efecto el legislador ha dispuesto la previsión especial referida anteriormente.

En el presente caso, se advierte que la sentencia de segunda instancia proferida el día diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), fue notificada por edicto el veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015). No obstante, el auto de obediencia al superior, proferido el día cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015), fue notificado por estado el seis (06) de mayo de la misma anualidad¹².

Por lo anterior, se tiene que el término de sesenta días de los cuales disponía la parte demandante para promover el presente incidente liquidatorio, debe contarse a partir de la notificación del auto de obediencia al superior. Quiere decir lo anterior, que el referido término iba del siete (07) de mayo al seis (06) de agosto de dos mil quince (2015).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el incidente de liquidación de perjuicios fue promovido por la parte demandante mediante memorial de fecha primero (01) de julio de dos mil quince (2015), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, en aras de determinar la suma líquida que por concepto de daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro debe cancelar Aguas Kpital S.A. E.S.P., al señor Víctor Julio Estrada Mejía, con ocasión de la condena impuesta en abstracto en el desarrollo del proceso principal que dio origen al presente trámite incidental.

Por otro lado, en cuanto a la normatividad aplicable para dar trámite al presente incidente, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 137 y siguientes del C.P.C., aplicables por remisión expresa del Artículo 172 del C.C.A.

2.2. Caso concreto

El presente incidente de liquidación de perjuicios promovido por la apoderada de la parte demandante, versa sobre la condena impuesta en abstracto como indemnización por concepto de daño a la salud y perjuicios materiales, con ocasión de la responsabilidad que le fue imputada a la entidad demandada respecto a los hechos ocurridos el día nueve (09) de noviembre de dos mil ocho (2008), producto de los cuales el señor Víctor Julio Estrada Mejía sufrió una lesión en su integridad física.

¹² A folio 51 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

Así las cosas, es necesario analizar las pruebas obrantes en el expediente, en aras de determinar los supuestos fácticos que permitan establecer el monto de los referidos perjuicios, de acuerdo a las pautas señaladas en la sentencia de primera instancia, pues aunque esta fue modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo cierto es que lo fue sólo respecto al monto de la condena en virtud de la concurrencia de culpas, pues la decisión de imponer condena en abstracto quedó incólume.

De esta manera, se tiene que respecto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, en la mencionada sentencia se dijo lo siguiente:

"(...) debe indicarse que pese a que en el presente asunto se tiene certeza de la actividad laboral que desempeñaba el accionante, no fue posible verificar con exactitud las sumas de dinero devengadas por él (...)

Sumado a lo anterior, se tiene que no obra dictamen contentivo del porcentaje de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente sufrido, por lo que no le es posible por el momento a esta instancia cuantificar el monto al que ascienden los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a que tiene derecho."

Ahora bien, respecto al daño a la salud, se dispuso que:

"(...) se accederá al reconocimiento del elemento "estático u objetivo" del daño a la salud, procediendo, ante la ausencia de dictamen en el que se indique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor, (...) bajo los parámetros antes descritos, es decir, atendiendo al criterio de la regla de tres, en el que un porcentaje del 100% de incapacidad deberá corresponder a una indemnización de 400 SMLMV, por lo que de acuerdo con el porcentaje de incapacidad se definirá el valor al que asciende el presente reconocimiento."

En este orden de ideas, es preciso mencionar que para efectos de liquidar la condena impuesta por daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, es necesario que se encuentre debidamente acreditado el monto que el accionante devengaba para la época en que ocurrieron los hechos, así como el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) sufrido como consecuencia del accidente del que fue víctima.

Por otro lado, para liquidar la condena impuesta por daño a la salud, basta con hallar el mencionado porcentaje de PCL, y aplicar el criterio de regla de tres, en el que un porcentaje del 100% corresponde a una indemnización de 400 SMLMV.

De conformidad con lo anterior, precisa el Despacho que hará referencia principalmente al dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander¹³ y al dictamen rendido por la perito contadora Rosa Emilia Silva Monsalve¹⁴, con sus respectivas aclaraciones y complementaciones, toda vez que aunque fueron decretadas más pruebas, por las particularidades del caso no fue posible recaudarlas en su totalidad, como quiera que no existe registro alguno en Cámara de Comercio, ni

¹³ Obrante a folios 133 a 136 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹⁴ Obrante a folios 189 a 201 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

declaraciones de renta del demandante, sin embargo aquellas que lograron recaudarse fueron tenidas en cuenta como soporte del dictamen pericial, como lo es el caso de la certificación sobre el contrato de arrendamiento del local donde funcionaba el taller del demandante y las declaraciones extra juicio de sus trabajadores.

Sobre el particular, vale la pena aclarar que aunque se solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia sobre algunos de los puntos allí desarrollados, lo cierto es que no se planteó ninguna objeción por error grave que deba ser resuelta en este momento procesal y que a juicio del Despacho impida que el mencionado dictamen pueda ser tenido en cuenta.

2.2.1. Lucro cesante consolidado a favor del señor Víctor Julio Estrada Mejía

De acuerdo a lo señalado en el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia Rosa Emilia Silva Monsalve, los ingresos netos mensuales del señor Víctor Julio Estrada Mejía para el año 2008, correspondían a UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$1.655.024)¹⁵, los cuales fueron calculados restando los costos y gastos mensuales, del promedio de ingreso bruto mensual.

No obstante, en atención a la fecha en que ocurrieron los hechos, y en la que posteriormente fue elaborado el dictamen pericial, es necesario actualizar la referida suma a valor presente, conforme a la variación de índices de precio al consumidor (IPC) certificado por el DANE y aplicando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) es igual al valor histórico (RH) (\$1.655.024) multiplicado por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a la presente providencia –marzo de 2019– por el índice de precios al consumidor vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos –noviembre de 2008–, esto es:

$$R = \$1.655.024 \times \frac{\text{Índice final – marzo/2019 (101,62)}}{\text{Índice inicial – nov/2008 (69,49)}} = \$2.420.255,27$$

En este orden de ideas, se tiene que el monto de los ingresos netos mensuales del señor Víctor Julio Estrada Mejía para el año 2008, actualizado a valor presente corresponde a DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.420.255,27).

Ahora bien, teniendo en cuenta que según el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, el porcentaje de pérdida de capacidad

¹⁵ A folio 195 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

laboral del demandante corresponde al 34,70%, el mencionado ingreso neto mensual, debe ser disminuido conforme a dicho porcentaje, de la siguiente manera:

$$(\$2.420.255,27) * (34,70\%) = \$839.828,57$$

Por otro lado, el período de tiempo indemnizable para el lucro cesante consolidado, es el comprendido desde la fecha en que ocurrieron los hechos (09 de noviembre de 2008), hasta la fecha de la presente providencia (09 de abril de 2019), esto es, 125 meses.

Así, el mencionado perjuicio se liquidará aplicando la siguiente fórmula actuarial:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Base sobre la cual se liquida el lucro cesante: \$839.828,57

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 125 meses.

$$S = \$839.828,57 \frac{(1 + 0,004867)^{125} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$144.038.040,63$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que al anterior monto debe hacerse una reducción correspondiente al 50%, en atención a la concurrencia de culpas declarada en segunda instancia, se tiene que el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor del señor Víctor Julio Estrada Mejía, corresponde a SETENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL VEINTE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (**\$72.019.020,31**).

2.2.2. Lucro cesante futuro a favor del señor Víctor Julio Estrada Mejía

Teniendo en cuenta que el señor Víctor Julio Estrada Mejía al momento de los hechos tenía 45 años de edad¹⁶, y conforme a los parámetros de la Superintendencia Financiera¹⁷, le faltaban 34.4 años para completar el tiempo estimado de vida, lo procedente es calcular el período de tiempo indemnizable, restándole al total de los 34.4 años, los meses que ya fueron reconocidos al calcular el lucro cesante consolidado.

Así las cosas, el lucro cesante futuro a favor del señor Víctor Julio Estrada Mejía, corresponde al período de tiempo indemnizable comprendido desde la fecha de la

¹⁶ De conformidad con lo obrante en el Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 91 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

¹⁷ Mediante Resolución No. 0110 de 2014, Por la cual se adoptan las Tablas de Mortalidad para la población del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

presente providencia (09 de abril de 2019), hasta completar el tiempo estimado de vida de la víctima, esto es, 287.8 meses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si el tiempo que le faltaba a la víctima para completar su esperanza de vida al momento de los hechos, eran 34.4 años (412.8 meses) y al calcular el lucro cesante consolidado ya fueron reconocidos 125 meses, el tiempo indemnizable faltante, correspondiente al lucro cesante futuro es de 287.8 meses.

Tal perjuicio se liquidará aplicando la siguiente fórmula actuarial:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Base sobre la cual se liquida el lucro cesante: \$839.828,57

i= Interés puro o técnico: 0,004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 287.8 meses.

$$S = \$839.828,57 \times \frac{(1 + 0,004867)^{287,8} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{287,8}}$$

$$S = \$129.890.005,02$$

Ahora bien, teniendo en cuenta que al anterior monto debe hacerse una reducción correspondiente al 50%, en atención a la concurrencia de culpas declarada en segunda instancia, se tiene que el monto de la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor del señor Víctor Julio Estrada Mejía, corresponde a SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (**\$64.945.002,51**).

2.2.3. Daño a la salud

En atención a las pautas fijadas en la sentencia de primera instancia, para liquidar el monto de la indemnización correspondiente por daño a la salud, debe tenerse en cuenta la regla de tres, en la que un porcentaje del 100% de incapacidad laboral, corresponde a una indemnización de 400 SMLMV.

En el presente caso, teniendo en cuenta que el señor Víctor Julio Estrada Mejía, tiene una pérdida de capacidad laboral del 34,70%, la forma de liquidar la condena por daño a la salud, es la siguiente:

REGLA DE TRES	100% PCL	400 SMLMV
	34,70% PCL	X

$$X = \frac{(34,70) * 400}{100}$$

$$X = 138.8 \text{ SMLMV}$$

Así las cosas, se tiene que el monto de la indemnización por concepto de daño a la salud a favor del señor Víctor Julio Estrada Mejía, corresponde a 138.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

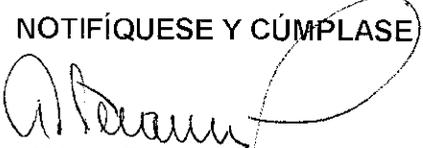
PRIMERO: LIQUÍDESE, la condena impuesta en abstracto contenida en los numerales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013), modificada mediante sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), por daño a la salud y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **Víctor Julio Estrada Mejía** y a cargo de **Aguas Kpital S.A. E.S.P.** de la siguiente manera:

- Daño a la salud, la suma correspondiente a **138.8** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.
- Lucro cesante consolidado, la suma correspondiente a SETENTA Y DOS MILLONES DIECINUEVE MIL VEINTE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (**\$72.019.020,31**).
- Lucro cesante futuro, la suma correspondiente a SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (**\$64.945.002,51**).

TERCERO: EXPEDIR copia de esta providencia con las pertinentes constancias de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

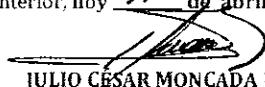
CUARTO: DAR cumplimiento a esta decisión conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 016 notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019, a las 8:00 am



JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO